

1591

RE: Solicitud de información. Proceso con radicado No. 2017-0321

LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO <luishrq69@hotmail.com>

Lun 26/10/2020 11:37 AM

Para: Notificaciones Judiciales1 <notificaciones1@ibarra.legal>

CC: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

RESPUESTA A SOLICITUD INFORMACION 2017-0321-00.pdf,

SANTIAGO DE CALI, OCTUBRE 26 DE 2020

DOCTOR

GABRIEL IBARRA PARDO

APODERADO

CIUDAD

BUENOS DIAS. REMITO EN ARCHIVO ADJUNTO EN PDF LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO
APODERADO PARTE DEMANDANTE

De: Notificaciones Judiciales1 <notificaciones1@ibarra.legal>

Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 4:56 p. m.

Para: LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO <luishrq69@hotmail.com>

Cc: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de información. Proceso con radicado No. 2017-0321

Respetado señor LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO,

GABRIEL IBARRA PARDO actuando en calidad de apoderado de INGENIO RISARALDA S.A., C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A. y AGENCIA DE ADUANAS SERCODEX S.A., dentro del proceso bajo referencia, por medio del presente correo le solicito comedidamente se sirva indicar si en representación de la sociedad demandante usted presentó algún recurso en contra de la sentencia proferida por la Honorable Juez el 7 de octubre de 2020.

Lo anterior, en tanto que en la audiencia del 6 de octubre de 2020 en la que se anunció el sentido del fallo, usted manifestó que interpondría un recurso de apelación. No obstante, vencido el término legal para estos efectos, ni el suscrito ni ninguna de mis representadas recibimos comunicación alguna en tal sentido, según exige el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

26/10/2020

GABRIEL IBARRA PARDO

Correo: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

1592

()

()

28

28/10/2020

Correo: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Recurso de apelación contra la providencia del 20 de octubre de 2020. Proceso con radicado No. 2017-0321

Notificaciones Judiciales1 <notificaciones1@ibarra.legal>

Mié 28/10/2020 3:39 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: admon@tropickit.com <admon@tropickit.com>; nila maria manzano <nimae2009@hotmail.com>; heprietos@hotmail.com <heprietos@hotmail.com>; Felipe Martínez <fmartinez@ibarra.legal>; jasanchez@ciamsa.com <jasanchez@ciamsa.com>; mcastiblanco@ibarra.legal <mcastiblanco@ibarra.legal>; Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btlegalgroup.com>; notificaciones@riopaila-castilla.com <notificaciones@riopaila-castilla.com>; ciamsa@ciamsa.com <ciamsa@ciamsa.com>; nfrios@ingeniorisardal.com <nfrios@ingeniorisardal.com>; secretario@riopaila-castilla.com <secretario@riopaila-castilla.com>; Sandra Carolina Martínez Alvarez <smartinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO <luishrq69@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

APELACIÓN PROVIDENCIA ADICIÓN PROCESO TROPIC KIT-28.10.2020 VF.pdf;

NOTIFICACIONES1@IBARRA.LEGAL appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why this could be a risk](#)

[Comentarios](#)

Respetados señores,

GABRIEL IBARRA PARDO actuando en mi calidad de apoderado especial de las sociedades INGENIO RISARALDA S.A., C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A. Y AGENCIA DE ADUANAS SERCODEX S.A. por medio del presente correo remito el recurso de apelación contra la providencia proferida el 20 de octubre de 2020. Para este fin, agradezco remitirse al documento adjunto.

Cordial saludo,

Gabriel Ibarra Pardo



Doctora

Claudia Cecilia Narváez Caicedo

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado	76-001-31-03-012-2017-00321-00
Demandante	C.I. Tropic Kit E.U.
Demandados	Ingenio Risaralda S.A., C.I de Azúcares y Mieles S.A., Agencia de Aduanas Sercodex S.A. Nivel 2, e Ingenio Riopaila Castilla S.A.
Referencia	Recurso de apelación contra la providencia de 20 de octubre de 2020.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **INGENIO RISARALDA S.A., C.I DE AZUCARES Y MIELES S.A. y AGENCIA DE ADUANAS SERCODEX S.A.**, dentro del término legal oportuno, con fundamento en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 322¹ del Código General del Proceso, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2020², notificada por anotación en el estado No. 80 de 23 del mismo mes y año, a través de la cual se negó la adición de la sentencia proferida por el A quo el día 7 de octubre de 2020, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede contra “(...) las sentencias de primera instancia, (...)”.

De igual forma, el inciso final del numeral primero (1) del artículo 322 del Código General del Proceso prevé que el recurso de apelación se propondrá de acuerdo a las siguientes reglas:

¹ “Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Asimismo, el inciso 2 del numeral segundo del artículo en comento, preceptúa:

"Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal, la apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación".

En este sentido, la providencia proferida por el Despacho el día 20 de octubre de 2020, a través de la cual se negó la adición de la sentencia proferida por el A quo el día 7 de octubre de 2020, fue notificada por anotación en el estado No. 80 el día 23 del mismo mes y año. Por lo tanto, el recurso de apelación es procedente y se interpone de forma oportuna.

II. ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA RECURRIDA

En las contestaciones³ de demanda de INGENIO RISARALDA S.A., AGENCIA DE ADUANAS SERCODEX S.A., y CI DE AZUCARES Y MIELES S.A., se propuso una excepción de mérito común que se denominó "*Abuso del derecho y enriquecimiento sin justa causa*", en atención a la temeridad y mala fe de las pretensiones contenidas en la demanda, dada la manifiesta carencia de fundamento legal de la acción y la desproporcionalidad de las peticiones indemnizatorias.

Como fundamento de tal excepción, se manifestó que la conducta de la demandante encaja dentro de los supuestos contemplados en el artículo 79 del Código General del Proceso, a saber:

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*

Lo anterior, al considerar que (i) la demandante pretendía que se declarara el incumplimiento de una obligación no pactada en los contratos de confidencialidad suscritos entre mis representadas y la actora; (ii) se catalogaba como confidencial una información que claramente es pública; y (iii) se formulaban pretensiones indemnizatorias abiertamente desproporcionadas.

En razón a lo expuesto, en los escritos de contestación de demanda se solicitó al Despacho condenar a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código General del Proceso, que prevé una responsabilidad patrimonial de las partes, así:

"ARTÍCULO 80.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. (...)"

De igual forma, en la audiencia que tuvo lugar el 6 de octubre de 2020, el suscrito reiteró la solicitud de condenar a la actora en atención a lo previsto en el citado artículo 80 del C.G.P. y además, solicitó aplicar las condenas y sanciones que dispone el artículo 81⁴ del mismo Estatuto Procesal al apoderado y a la demandante.

Pese a lo expuesto, aun cuando el Despacho, en la **sentencia del 7 de octubre de 2020**, reconoció que la información que se reputaba como confidencial era pública⁵ y que las pretensiones de la demanda eran desproporcionadas⁶, omitió emitir un pronunciamiento concretamente sobre la excepción de mérito denominada "Abuso del derecho y enriquecimiento sin justa causa", en el sentido de condenar y sancionar a la parte demandante y a su apoderado por la temeridad y mala fe de su actuar.

⁴ "Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. (...)"

⁵ "De otro lado, tal como quedó explicado ampliamente por los testigos, en las operaciones de exportación de azúcar, se diligencian varios documentos, entre ellos los formatos de nominación, las facturas de venta, los BL, los DEX que son el formulario 600 de la DIAN, los empaques o embalajes de los productos, y entre estos los requeridos por la DIAN, como son los BL y los DEX. Documentos que son públicos, son de carácter público y no pueden considerarse como secretos o confidenciales (...) Como se decía entonces estos formularios que unos son digamos los documentos públicos por que pueden ser consultados por que los exige a DIAN y no son secretos, ahí estaban esos datos que el demandante señaló y consideró en su interrogatorio de parte como secretos o confidenciales: El nombre de los importadores, el destinatario final de las mercancías, su dirección, sus teléfonos, email." (Subrayado y negrilla fuera de texto). Páginas 30 y 31 de la sentencia proferida por este Despacho el 7 de octubre de 2020.

⁶ " (...) al no haberse probado la vulneración de las cláusulas contractuales de confidencialidad no es procedente referirnos por sustracción

En razón de lo anterior, el 15 de octubre de 2020 se solicitó al Despacho que adicionara la sentencia de 7 de octubre de 2020, en el sentido de pronunciarse sobre la excepción de mérito denominada "*abuso del derecho y enriquecimiento sin justa causa*" propuesta por mis representadas y, por ende, condenar y sancionar a la parte demandante y a su apoderado, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

No obstante, el A quo no accedió a la solicitud de adición de la sentencia en comentario, puesto que consideró que "(...) *en la sentencia no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)*".

Para efectos de soportar su decisión señaló, "*Frente al pronunciamiento puntual sobre las excepciones establece el Art. 282. Resolución sobre excepciones Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la Sentencia.*"

En esta medida, a continuación, se exponen los fundamentos que acreditan que la citada providencia del 20 de octubre de 2020 debe ser revocada por parte del Honorable Tribunal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 79 del C.G.P. señala taxativamente las conductas que se consideraran temerarias o de mala fe. Este artículo y los subsiguientes de nuestro estatuto procesal tienen como fundamento el **deber de lealtad** que se exige de quienes participan en una actuación procesal, en consonancia con lo establecido en el artículo 78⁷ ibídem.

Lo anterior es de suma importancia dado que el Juez de instancia al momento de encontrar configurada la temeridad o mala fe, como es el caso *sub iudice*, no puede dejar de pronunciarse expresamente sobre la sanción a imponer al apoderado judicial y a la parte demandante, puesto que la sanción por temeridad o mala fe es un derecho que surge con ocasión de la declaratoria del medio exceptivo propuesto.

En este sentido, aun cuando es cierto que, de forma general, la prosperidad de una excepción respecto de todas las pretensiones de la demanda implica que el Juez debe abstenerse de analizar las restantes, **esto no implica que en el caso concreto deba omitir pronunciarse sobre la excepción "*Abuso del derecho u enriquecimiento sin***

pretensiones, sino también una declaración de condena en contra de la parte y su apoderado que actúan de manera temeraria, y este es un aspecto que no fue objeto de decisión en la sentencia primigenia y, precisamente, por esta razón es que corresponde su adición.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la competencia del Juez que conoce de un proceso o de un incidente, es **suficiente** para que sea él y no otro funcionario, quien sancione las conductas temerarias que se han presentado en el transcurso del proceso que él dirige.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia C-196 de siete (7) de abril de 1999, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, cuando se refirió a las multas que se le deben imponer a los profesionales del derecho que actúan de forma temeraria o de mala fe, en los siguientes términos:

"Si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad.(...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, mediante auto de fecha 25 de febrero de 1981. M.P. José María Esguerra Samper, sostuvo:

"No puede dejar pasar la Corte en esta ocasión – dijo en la citada sentencia de 1976, visto el texto de los artículos 72, 73 y 74 del C. de P. C., para pedir a magistrados y jueces que utilicen las sanciones moralizadoras que deban imponerse cuando se dan las hipótesis contempladas en esas normas, pues no es tolerable por más tiempo que salgan indemnes los litigantes y sus apoderados que, con manifiesta carencia de fundamento legal, proponen demandas, incidentes, excepciones, recursos y oposición". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

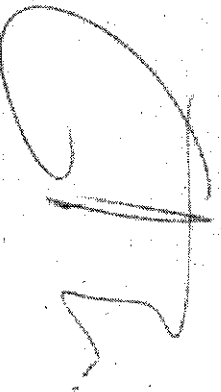
En línea de lo expuesto, en el caso sub examine se reitera que se hace imperativo que se condene de forma expresa a la parte actora y al apoderado judicial a pagar la

Finalmente, es claro que la Juez de Primera Instancia debió pronunciarse sobre la totalidad de excepciones propuestas, en especial, sobre *el abuso del derecho y enriquecimiento sin justa causa* y la respectiva solicitud de sanciones previstas en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que en su fallo sostuvo “*sea todo lo anterior suficiente para declarar prosperas las excepciones y consecuencia de ello negar las pretensiones incoadas, condenando en costas a la demandante*”.⁸

IV. PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito comedidamente al Honorable Tribunal se sirva revocar el numeral primero (1) de la providencia del 20 de octubre de 2020, por medio de la cual decidió negar la adición de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2020, y en su lugar, la adicione en el sentido de que se pronuncie sobre la excepción de mérito denominada “*abuso del derecho y enriquecimiento sin justa causa*” propuesta por mis representadas y en consecuencia, se condene y sancione a la parte demandante y a su apoderado, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. No. 3.181.441 de Suba.

T.P. No. 36.691 del C. S. de la J.

Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada**LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO** <luishrq69@hotmail.com>

Jue 5/11/2020 3:35 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales1 <notificaciones1@ibarra.legal>; jasanchez@ciamsa.com <jasanchez@ciamsa.com>; ciamsa@ciamsa.com <ciamsa@ciamsa.com>; fmartinez@ibarra.legal <fmartinez@ibarra.legal>; notificaciones@riopaila-castilla.com <notificaciones@riopaila-castilla.com>; mcastiblanco@ibarra.legal <mcastiblanco@ibarra.legal>; nfrios@ingeniorisarda.com <nfrios@ingeniorisarda.com>; jaime y lizeth <admon@tropickit.com>; heprietos@hotmail.com <heprietos@hotmail.com>; nila maria manzano <nimae2009@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

PRONUNCIAMIENTO ANTE APELACIÓN ADICIÓN SENTENCIA - 223 -7-10- 2020.pdf;

SEÑORES:**JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO****RADICADO:** 76-001-31-03-012-2017-00321-00**PROCESO:** Verbal de responsabilidad civil contractual**DEMANDANTE:** Comercializadora Internacional TROPIC KIT E. U.**DEMANDADOS:** Ingenio Risaralda S.A., Ciamsa S.A., Sercodex S.A.,

Riopaila Castilla S.A.

ASUNTO: Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por: Ingenio Risaralda S.A.; C.I. de Azúcares y Mieles S.A. (Ciamsa); Agencia de Aduanas Sercodex S.A. Nivel 2., contra la decisión tomada por el Despacho, en el sentido de rechazar la solicitud de adición de la Sentencia Nro. 223 del 7 de octubre de 2020.

Comedidamente me dirijo a ustedes, para remitir en archivo adjunto, en formato PDF; mi pronunciamiento sobre el particular.

NOTA: favor confirmar el recibo de este email

Atentamente,

Luis Hernando Ríos Quintero

C.C. 16'765.898

T.P. 81.139 del C.S.J.

8851

SEÑORES:

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

"PALACIO DE JUSTICIA/ PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 Nro. 12-15/ PISO 13

CALI - VALLE DEL CAUCA

RADICADO: 76-001-31-03-012-2017-00321-00

PROCESO: Declarativo de responsabilidad civil contractual

DEMANDANTE: Comercializadora Internacional TROPIC KIT E. U.

DEMANDADOS: Ingenio Risaralda S.A.; C.I. de Azúcares y Mieles S.A.
(Ciamsa); Agencia de Aduanas Sercodex S.A. Nivel 2;
Riopaila Castilla S.A.

ASUNTO: Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por: Ingenio Risaralda S.A.; C.I. de Azúcares y Mieles S.A. (Ciamsa); Agencia de Aduanas Sercodex S.A. Nivel 2., contra la decisión tomada por el Despacho, en el sentido de rechazar la solicitud de adición de la Sentencia Nro. 223 del 7 de octubre de 2020.

"PODER QUE NO ESTÉ LIMITADO POR LEYES, NUNCA PUEDE ESTAR POR ELLAS PROTEGIDO" (LORD MACAULAY, CONVERSATION BETWEEN COWLEY AND MILTON).

Luis Hernando Ríos Quintero, mayor de edad; vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca; donde me fue expedida la cédula de ciudadanía número 16'765.898; con Tarjeta Profesional, de abogado, número 81.139, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como Apoderado Judicial de la parte demandante: **"Comercializadora Internacional Tropic Kit E.U"**., dentro del asunto de la referencia; sin renunciar al recurso de apelación en trámite; interpuesto contra la decisión que denegó la declaración de pérdida de competencia para conocer del proceso y consiguiente nulidad posterior: solicitadas, por el suscrito: procedo, en término, a reiterar que, tal y como se señaló en la manifestación que se hiciera, sobre la petición de adición de la sentencia, a la cual me remito en este escrito; contrario a lo señalado por las

apelantes: los comportamientos de la parte demandada, así como los de sus apoderados, son los que deben ser descalificados y sancionados por: desleales; temerarios; abusivos del derecho y por la mala fe y temeridad constantes, en su actuar; comportamientos que a lo largo del expediente afloran por doquier. Los siguientes casos y hechos que se extraen del expediente, comprueban este aserto:

A folio: 772, El abogado de Risaralda responde al hecho 1, de la demanda:

"Adicionalmente, se aclara que en el marco de las relaciones comerciales que tuvo la demandante con RISARALDA en el 2013, TROPIC KIT perdió tal condición y negligentemente omitió compartir este hecho a mi representada, lo que generó graves inconvenientes para mí mandante, que finalmente derivaron en que RISARALDA decidiera abstenerse de hacer negocios con TROPIC KIT".

¿Cuándo, cómo y quién de Ingenio Risaralda informó la decisión unilateral de dicha empresa, de abstenerse de hacer negocios con TROPIC KIT", ¿partiendo de tan proterva sustentación?

Nadie, absolutamente nadie: es la respuesta, y el ingenio del Ingenio Risaralda, oculta tan infundada como ilegal decisión: en el "fenómeno de la niña"; fenómeno que invoca, remitiendo, al tiempo, a TROPIC KIT a RIOPAILA CASTILLA S.A., para que este Ingenio lo sustituyera, en la condición de vendedor del azúcar: convenido y requerido por C. I. TROPIC KIT, para exportarla a su cliente del Canadá. Lo cual haría, sí, pero con la astucia tramposa y de mala fe con que también actuó Riopaila Castilla, como quedó demostrado en los autos.

A folio: 25, obra la certificación de La Cámara de Comercio de Cali, en la cual consta que la denominación o razón social de la empresa demandante es: C.I. TROPIC KIT E.U.

A folio: 26: La Cámara de Comercio de Cali, CERTIFICA, que El Objeto Social, de la empresa unipersonal C.I. TROPIC KIT E.U. "Se constituye como una entidad para la comercialización y venta de productos colombianos, en el exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricado por productores, socios de la misma".

1599

A folios: 772 a 773, El abogado de Risaralda responde al hecho 1, de la demanda:

"En efecto, debe precisarse que por disposición expresa del literal b) del Artículo 481 del Estatuto Tributario, cuando se realizan ventas de bienes a una Comercializadora Internacional, tales operaciones están exentas del impuesto sobre las ventas - IVA. En esta medida, el hecho de que la sociedad demandante omitiera advertir a mi representada que perdió la condición de Comercializadora Internacional, repercutió negativamente en la contabilidad interna de mi representada y género que mi representada tuviera que anular las facturas de las ventas hechas a TROPIC KIT, para no incumplir sus obligaciones tributarias, por tales operaciones como exentas de IVA, cuando realmente no lo eran."

El abogado de RISARALDA, pretendiendo hacer apartar la atención del contenido de la norma: cita incompleto el Art. 481, del Estatuto Tributario, el cual se ocupa de la devolución del IVA.:

Art. 481. Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.
-Modificado- Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

- a. Los bienes corporales muebles que se exporten.*
- b. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.*

C. I. TROPIC KIT E. U., no ha perdido nunca la condición de Comercializadora Internacional. Lo cual se demuestra no sólo con el Certificado de la Cámara de Comercio de Cali (folio 26); sino, además, con las mismas pruebas que aporta el abogado de INGENIO RISARALDA S.A.; veamos:

A folio 849: CIAMSA escribe un email a la empresa "Estrategias Tributarias", el día 6 de noviembre de 2011 a las 8:07 pm:

*"Hola Sandra, me gustaría una ampliación de tu concepto teniendo en cuenta lo siguiente:
La supuesta (sic) "C.I." no hizo uso de esa calidad en este caso, de hecho hubo pago de IVA."
La "C.I." sigue figurando tanto en el registro mercantil como en el RUT como "C.I.". TROPIC KIT.*

A folio: 848 la empresa "Estrategias Tributarias" le responde a CIAMSA, el día 7 de noviembre de 2011 a las 9:35 am:

"La información disponible de la Agencia de Aduanas es que se trata de una CI, pues la información del RUT es la actualizada de la DIAN. Como es de tu conocimiento si no fuese CI, la DIAN habría actualizado, de oficio, el RUT, indicando esa situación. En ese orden de ideas se elimina el riesgo de sanción para SERCODEX."

A folio: 848: CIAMSA escribe un email a Geison Zapata, empleado de Ingenio Risaralda, el día 7 de noviembre de 2011 a las 12:39 pm, reenviando el email de la empresa "Estrategia Tributarias":
"Buenas tardes, para su información y tranquilidad. Saludos."

A folio: 848: Geison Zapata, empleado de Ingenio Risaralda, el día 7 de noviembre de 2011 a la 1:21 pm, reenvía a otros empleados del Ingenio Risaralda, el email de CIAMSA, sobre la respuesta definitiva que les diera la empresa "Estrategias Tributarias" a la consulta:

*"CIAMSA 2013 Ampliación consulta cambio declaración de exportación":
"Anexo concepto adicional de la C.I. TropicKit."*

A folios: 1300 al 1302: Informe del perito financiero de RISARALDA que titula a dichos folios: "7. LAS CIFRAS DE EXPORTACIONES DE CI TROPIC KIT EU EN 2018", demuestra que C.I. Tropic Kit E.U. sigue como Comercializadora Internacional Vigente y activa en su calidad de Exportador.

A folio: 775, El abogado de Risaralda responde al hecho 1, de la demanda:

"Así mismo, el hecho que TROPIC KIT perdiera la condición de Comercializadora Internacional se evidencia (i) Los correos intercambiados entre funcionarios de RISARALDA y de la demandante, en los cuales se discute que los pagos qué debía realizar Esta última, en razón a que ya no era Comercializadora Internacional, estaban gravados con IVA; (ii) en la consulta legal hecha por CIAMSA a la Señora SANDRA CRISTINA MORA sobre las consecuencias de la pérdida de la condición antes referida, todos los cuales se aportan como prueba con este escrito".

A los folios: 839 al 842, que aporta el apoderado de Ingenio Risaralda, prueba él mismo su temeridad y la mala fe de su acción, al pretender extraer una evidencia, tan inexistente como infame, de los correos intercambiados entre funcionarios de RISARALDA y TROPIC KIT, en los cuales sí se ventila el tema de los pagos qué debía realizar TROPIC KIT; mas no en razón a que ya no era Comercializadora Internacional. No. no aparece el fementido escrito, ni aceptación alguna y en ningún momento, en el sentido de que la empresa demandante: dijera que ya no era Comercializadora Internacional.

En los folios: 844 al 853, que aporta el abogado de Risaralda, se hace más execrable y más palmaria su temeridad y mala fe y la del poderoso grupo demandado, en su señalado ejercicio del poder dominante, al afirmar que: "Así mismo, el hecho que TROPIC KIT perdiera la condición de Comercializadora Internacional se evidencia...; (ii) en la consulta legal hecha por CIAMSA a la Señora SANDRA CRISTINA MORA sobre las consecuencias de la pérdida de la condición antes referida.

A folio: 783, el abogado de Risaralda responde al hecho 16, de la demanda:

"Sin embargo, es preciso acotar que, en cualquier caso, quien tenía la facultad para designar el agente aduanero era RISARALDA y no TROPIC KIT, por lo que, al margen de cualquier consideración que hubiera puesto de presente a CIAMSA, se reitera, mi representación era quien estaba legítimamente facultada para decidir si el operador portuario (sic) era o no SERCODEX, dado que RISARALDA era quien asumía los costos aduaneros."

RISARALDA aceptó a la Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas Nivel 1: cómo la Agencia de Aduanas asignada por TROPIC KIT. Folio:131 a 133.

Resulta pretencioso, por decir lo menos, que en el marco de una relación contractual o en el desarrollo de la misma: una parte se arrogue el derecho de nombrarle el "mandatario", (que lo es una Agencia de Aduanas, para el caso) a requerir, por la otra parte contratante. Pero el poder confunde y quienes lo ejercen, como las apelantes y su APODERADO, suelen sentirse con licencia para todo.

A folio: 786, el abogado de Risaralda responde al hecho 21, de la demanda:

"1. La obligación derivada del contrato consistía en abstenerse de revelar a terceros la información considerada como confidencial. Jamás se estipuló allí ninguna restricción de vender azúcar FIRST CHOICE o a cualquier otra persona por parte de RISARALDA."

NUNCA en el Acuerdo de Confidencialidad, aparece escrito que: "La obligación derivada del contrato consistía en abstenerse de revelar a terceros la información considerada como confidencial; la Obligación derivada del contrato, para este caso es el reconocimiento de los clientes, como lo dice el preámbulo de los acuerdos de confidencialidad y el no uso de toda información para su propio beneficio directo; como se dejó pactado en la cláusula quinta (5ª) de dicho acuerdo.

A folio: 788, el abogado de Risaralda responde al hecho 26, de la demanda:

"No obstante, el supuesto decrecimiento de las ventas de la demandante podría explicarse por el hecho ya mencionado de que TROPIC KIT perdió la condición de C.I."

Es temerario y de mala fe, de parte del abogado de Risaralda, lanzar tan engañosa especie, cuando él mismo aportó la prueba en la contestación de la demanda a folio 848: en la que se establece que C.I. TROPIC KIT E.U., nunca ha dejado de ser comercializadora internacional.

A folio: 921, el abogado de CIAMSA responde al hecho 29, de la demanda:

"Adicionalmente, se aclara que las exportaciones eran realizadas a FIRST CHOICE. Sin embargo, por solicitud de TROPIC KIT, en tales exportaciones

se indicaba que NASH INVESTMENTS INC. Sería también consignatario del despacho."

Todas las facturas de ventas de TROPIC KIT, eran dirigidas como cliente a: FIRST CHOICE FOODS / NASH INVESTMENT INC.

¿Cómo puede saber CIAMSA, circunscrito a sus funciones de operador portuario: que NASH INVESTMENT INC, era también CONSIGNATARIO de los despachos de TROPIC KIT?.

¿acaso CIAMSA, tuvo acceso furtivo a las facturas de ventas de C. I. TROPIC KIT, y a los demás documentos reservados, en el ámbito de las diligencias de exportación, o por medio de SERCODEX; supuesto mandatario leal de TROPIC KIT?

En el CD, aportado por SERCODEX, en el informe del año 2011 de Legiscomex, demuestra que cuando TROPIC KIT era el exportador, en la columna "AE" (Razón social del importador), figura así: "FIRST CHOICE FOODS INC - NASH INVESTMENT INC."

Ver folios: 169, 172, 173, 174, 328, 329, 465, 469, 473, 477, 481, 485

A folio: 930, el abogado de CIAMSA responde al hecho 43, de la demanda:

"Adicionalmente, si bien FIRST CHOICE pudo haber sido cliente de TROPIC KIT esto no significa que estuviera atada a perpetuidad a ese proveedor pues, se reitera, ese importador no es propiedad de la demandante y puede adquirir su producto de la empresa con la que a bien considere contratar. Asimismo, se destaca que CIAMSA tenía la información de contacto de FIRST CHOICE Antes de suscribir El acuerdo de confidencialidad con TROPIC KIT, de modo que CIAMSA bien podía contactar al importador o ser contactada por este,..."

Da grima que un apoderado judicial pretenda desvanecer la condición de un cliente comercial activo de una empresa, con el manido argumento de que dicho cliente: concretamente un importador, "no es de su propiedad".

FIRST CHOICE, sólo compró azúcar en orden cronológico así:

1.º: TROPIC KIT. (2011)

- 2.º: CIAMSA. (2011)
- 3.º: TROPIC KIT. (2012)
- 4.º: CIAMSA. (2012)
- 5.º: TROPIC KIT. (2012)
- 6.º: TROPIC KIT. (2013)
- 7.º: RIOPAILA. (2013)
- 8.º: RIOPAILA. (2014)
- 9.º: RISARALDA (2015)
- 10.º: RIOPAILA. (2015)
- 11.º: RISARALDA (2015)
- 12.º: RIOPAILA. (2015)
- 13.º: RISARALDA (2015)
- 14.º: RISARALDA (2016)
- 15.º: RISARALDA (2017)

NOTA: NO LE VENDIÓ A FIRST CHOICE, NINGÚN OTRO INGENIO EN COLOMBIA.

A folio: 799, el abogado de Risaralda responde al hecho 43, de la demanda así:

"El demandante solo sirvió como un intermediario en un negocio puntual".

Salta a la vista la mala fe y resulta infame que Ingenio Risaralda, tomara para sí, desde la suscripción del Acuerdo de Confidencialidad y el Contrato de Compraventa a C.I. TROPIC KIT E.U., como un "INTERMEDIARIO" y NO como su comprador directo, para aprovecharse de la información que les suministrara la empresa demandante, respecto de su cliente importador.

C.I. TROPIC KIT E.U., fue la parte compradora dentro los contratos de Compraventa con los Ingenio Risaralda y Riopaila; prueba de ello, además de los contratos de Compraventa validados con los demandados, son las facturas de venta que les hicieron ellos a la empresa demandante.

A folio: 816, el abogado de Risaralda en las EXCEPCIONES DE MERITO, al contestar la demanda, señala:

"... para el momento de celebración del Acuerdo de Confidencialidad con TROPIC KIT, mi representada ya conocía al Señor AMIR VIRANI, quién junto

con su hermano - NASHIR VIRANI - son los directores de la sociedad FIRST CHOICE FOOD INC., tal y como lo reconoce la demandante en el hecho No. 2".

En el hecho dos (2) de la demanda, nunca se menciona al señor AMIR VIRANI, ni tampoco se dice que el señor NASHIR VIRANI es director de la sociedad "FIRST CHOICE FOOD INC.", se menciona que el señor Nashir Virani es representante, de las empresas FIRST CHOICE FOODS INC Y NASH INVESTMENT INC.

NUNCA los demandados demostraron con documentos legales de certificados de constitución y representación legal de la empresa FIRST CHOICE FOODS INC., que el señor Amir Virani era directivo de dicha compañía.

A folio: 819, el abogado de Risaralda responde, en las EXCEPCIONES DE MÉRITO, al contestar la demanda:

"De esta manera, sumado a que la información de contacto de FIRST CHOICE es pública, existe plena prueba de que mi representada conocía y tenía los datos de contacto del señor AMIR VIRANI, controlante de la referida sociedad, desde una fecha anterior a la celebración del Acuerdo de Confidencialidad con TROPIC KIT, de ahí que el reclamo presentado por la demandante sea totalmente infundado". (Folio: 819)

El señor Amir Virani, no es controlante de FIRST CHOICE, puesto que el único fundador y representante legal de dicha empresa, es el señor MALIK VIRANI, como aparece en los documentos traducidos al español, aportados en el alegato de conclusión como prueba.

A folio: 942 al 947, el abogado de CIAMSA responde, en las EXCEPCIONES DE MÉRITO, al contestar la demanda:

"... La información necesaria para contactar y vender azúcar a FIRST CHOICE es pública

... La información relacionada con sus actividades, así como sus datos de contacto, son públicos y se pueden conocer en la página web de FIRST

CHOICE, como se apreciaba a continuación: (Copia del pantallazo del web site en el icono de "contáctenos").

C.I. TROPIC KIT E.U. demostró, al momento del interrogatorio de parte, realizado al señor Jaime Ernesto Ríos Quintero, el día 28 de julio de 2020, (tiempo audiencia: desde 1:47:08 hasta 1:51:28), con el link de acceso exhibido ([inurl:https://www.firstchoicefoods.ca](https://www.firstchoicefoods.ca)), con el cual se puede verificar la fecha: de cuando fueron subidos los contenidos de la página web de First Choice a la internet, constatándose que los mismos fueron subidos el día 18 de mayo de 2015. Esto quiere decir que First Choice Foods no tenía página web en el 30 de mayo de 2011. Fecha en la cual el Ingenio Risaralda suscribió el acuerdo de confidencialidad con C.I. TROPIC KIT E.U.

A folio: 947 al 948, el abogado de CIAMSA, responde, en las EXCEPCIONES DE MÉRITO, al contestar la demanda:

Conocimiento previo de la información

"... Para el momento en que se suscribió el Acuerdo de Confidencialidad, CIAMSA ya contaba con toda la información de contacto de FIRST CHOICE. ..., CIAMSA fungió como operador portuario en exportaciones de azúcar de INGENIO DEL CAUCA ("INCAUCA") y de B&M SUGAR PRODUCTS LTD en el mes de abril del año 2011, las cuales tenían como destinatario a FIRST CHOICE INC.

Lo anterior es corroborado con los soportes de las exportaciones antes referidas que se aportan como prueba, en los cuales se apreciaba claramente que, de forma previa al 21 de junio de 2011 – fecha de celebración del Acuerdo de Confidencialidad entre CIAMSA y TROPIC KIT-, mi representada conoció que FIRST CHOICE era destinatario de exportaciones de azúcar de Colombia, y tuvo acceso a los datos de contacto de tal empresa.

Es decir, además de que la información de contacto de FIRST CHOICE era pública, mi representada ya contaba con esa información, lo que acredita el cumplimiento de la primera excepción contemplada en la cláusula tercera del Acuerdo de Confidencialidad celebrado con la demandante, que establece que "No habrá deber alguno de confidencialidad en los siguientes casos: a) cuando la parte receptora exhiba evidencia de que conocía previamente, la información recibida".

El abogado de CIAMSA, cita la cláusula del acuerdo de confidencialidad con Risaralda, la cual no guarda correspondencia de texto con la cláusula pactada con CIAMSA y SERCODEX. Las demás cláusulas del acuerdo de confidencialidad, las da por ignoradas olímpicamente.

A folio: 953, el abogado de CIAMSA, responde en las EXCEPCIONES DE MERITO, al contestar la demanda:

"3.3. ABUSO DEL DERECHO Y ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA

3.3.2. El demandante pretende enriquecerse injustificadamente"

"... se concluye que en el presente caso la conducta de la demandante constituye un abuso del derecho y tiene como fin desleal y temerario obtener un enriquecimiento sin causa..."

"No obstante lo anterior, y a sabiendas de que tal información no era confidencial – hecho que se deriva de un documento público aportado por la demandante donde se incluyen los datos de contacto de FIRST CHOICE, de forma oportunista la demandante presentó una demanda con el objetivo de obtener una condena respecto de CIAMSA..."

¿A cuál documento público se refiere el apoderado?; si en los documentos, aportados a la demanda, donde está el informe del SICEX, sólo aparece los nombres de las empresas y el País del importador, NO APARECEN DATOS DE CONTACTO. Folio: 465 al 487.

AUDIENCIA del 11 de febrero de 2020: Momento: (1:35:35):

El abogado de Ingenio Risaralda pregunta al representante de C.I. TropicKit, señor Jaime Ernesto Ríos Quintero:

"Usted ha dicho que TROPIC KIT tiene un gran Know How y puso un gran Know How en este negocio, entonces yo le estoy diciendo, además de la llamada que se hizo desde Canadá en la feria a Colombia. Sírvase decir como es cierto si o no, que TROPIC KIT no aportó ningún valor agregado adicional o Know How adicional, a este negocio de la venta de los 36 contenedores entre que realizó con RISARALDA".

AUDIENCIA del 11 de febrero de 2020: Momento: (1:50:18):

Ante las respuestas: informadas; claras y contundentes del señor Ríos (a quien había que sacar del estrado a como hubiera lugar), el abogado de Ingenio Risaralda, reclama:

"Señora Juez, yo con el mayor respeto, voy a solicitar, es que no podemos permitir que cada respuesta a pregunta, que yo le haga, se nos convierta la respuesta en un alegato de conclusión; le pregunté si o no, y pues entonces así, si si esto va ser muy complejo; entonces yo le voy a pedir que se concrete a las preguntas que yo le estoy haciendo señor Ríos, con el mayor respeto".

No pudo tolerar y menos aceptar el apoderado de Risaralda, las respuestas explicadas de su interrogado. No. Su impertinencia denigrante y humillante cuando pregunta, afirmando, que: *TROPIC KIT no aportó ningún valor agregado adicional a la llamada que se hizo desde Canadá en la feria a Colombia, al negocio de la venta de los 36 contenedores de azúcar, esperaba la respuesta que quería escuchar; no la que revelara el esfuerzo de una pequeña empresa que abriéndose paso, lento pero firme; con honestidad y cabal cumplimiento de sus compromisos, había incursionado en el negocio del azúcar a nivel internacional. Necesitaba decirles a sus poderdantes que la inversión realizada por TROPIC KIT para la venta de 36 contenedores de azúcar, lo que ellos no habían hecho antes con un cliente potencial, que decían tener a la mano, por años y años; consistió en una simple llamada, que podría costar unos pocos pesos; para, de allí quizás, derivar el monto de los perjuicios que causados a la demandante. Irrespetu con la pregunta y clama respeto para que se le responda como él quiere.*

AUDIENCIA del 11 de febrero de 2020: Momento:(1:56:28):

El apoderado de SERCODEX, se pone de pie, intempestivamente, en medio de la audiencia y va hasta donde la señora Juez, torpedeando la diligencia de interrogatorio de parte que rinde el señor Ríos, actitud que señora Juez rechaza con el siguiente pronunciamiento:

Momento: (1:56:42):

"Disculpe un segundito, que pena; voy hacer una llamada de atención a los apoderados. Les ruego que cuando estemos haciendo las preguntas los

2091

otros apoderados no hagan caras, señales, signos de bienestar o de malestar, eh, movimientos. Yo no he autorizado que nadie venga y se localice aquí delante del estrado a distraernos durante la pregunta; entonces, por favor el decoro y el comportamiento en la audiencia. Ahora sí, entonces me disculpan y retomemos en lo que íbamos”.

AUDIENCIA del 11 de febrero de 2020: Momento: (00:00:33), de la segunda parte de la audiencia del 11 de febrero de 2020.

El abogado de CIAMSA, después de que la Juez y el abogado de Risaralda hicieran las preguntas al representante de la parte demandante; solicita nulidad por indebida representación de la parte demandante, argumentando que el señor Ríos no era abogado; lo cual coadyuvaron los demás demandados, incluido el abogado Ibarra Pardo, como apoderado de Ingenio Risaralda, quien ya había interrogado en la audiencia, al representante de C.I. TROPIC KIT E.U; entorpeciendo el normal y expedito desarrollo del proceso. Nulidad acogida por la A quo y posteriormente denegada por el Tribunal, el día 17 de julio de 2020.

AUDIENCIA del 28 de julio de 2020: Al iniciar la audiencia del 28 de Julio de 2020, el abogado de CIAMSA, solicita nulidad Constitucional y de nuevo la coadyuvaron los demás demandados, para impedir que el señor Jaime Ernesto Ríos Quintero, representante de la parte demandante, continuara absolviendo el interrogatorio de parte que se inició el 11 de febrero de 2020.

AUDIENCIA del 28 de julio de 2020: el abogado de CIAMSA, al momento (01:10:20) interpone recurso de apelación frente a la negativa de la juez de aceptar la nulidad constitucional, argumentando que era abrirle la puerta a la parte demandante, para que el día de mañana pudiera proponer nulidad sobre su mismo interrogatorio, porque la persona quien lo rindió no tenía la posibilidad de confesar.

AUDIENCIA del 28 de julio de 2020: momento: (01:47:50) el abogado de Sercodex, interrumpe al representante de la parte demandante, sin tener el uso de la palabra; y de manera irrespetuosa y con tono altisonante sobrepone su voz, entorpeciendo su contundente respuesta.

Se ve la mala fe de los demandados, al observar que las respuestas que el representante de la parte demandante daba: tanto a la señora Juez, como al abogado Ibarra Pardo, apoderado de Ingenio Risaralda, denotaban su cabal conocimiento sobre la temática propuesta, por su condición de partícipe directo o presencial de los hechos narrados en la demanda; queriendo a toda costa impedir la participación del señor Jaime Ernesto Ríos Quintero, en dicha audiencia.

Se palpa la mala fe de los demandados, y la extrema preocupación en el video de la audiencia, porque el señor Jaime Ernesto Ríos Quintero, continuara absolviendo el interrogatorio de parte.

AUDIENCIA del 28 de julio de 2020: momento: (02:08:45) el abogado de Sercodex le dice a la juez, que aquí no hay la buena fe por parte de la demandante y eso se está alegando desde la contestación de la demanda.

Momento:(02:09:17), el abogado de TROPIC KIT le dice a la juez, que de acuerdo el art 78 del CGP, el abogado de Sercodex no puede decir expresiones injuriosas en contra de TROPIC KIT, está irrespetando a la parte demandante, después.

Acto seguido la señora Juez le dice al abogado de la parte demanda, "que no se refiera a la mala fe de las partes".

AUDIENCIA del 29 de julio de 2020: momento: (00:55:22) Habla el Abogado de SERCODEX: "Señora juez, en primer lugar, el Representante Legal No tiene porqué saber qué información aportó el apoderado al momento de contestar la demanda; Pero adicionalmente él sí puede saber qué información puede ir en formato de CIAMSA o qué información en formatos de SERCODEX, si el señor apoderado se tomará la molestia de citarle qué documentos son aquellos por los que les está preguntando".

Descaro; desvergüenza que hace que la señora Juez se pronuncie así:

Momento (00:55:54): "..., Doctor..., y el Representante Legal tiene que tener el conocimiento de lo que se aportó con la contestación de la demanda, usted no puede decirme que él no tiene por qué tener conocimiento y voy a rogar que no me esté interviniendo ni obstaculizando

tanto el desarrollo de la prueba; A cada pregunta usted interviene y además interviene sin objetar, ósea en una falta de técnica absoluta, entonces por favor dejé desarrollar el interrogatorio”.

Cabe acotar aquí: ¿Falta de técnica? O más bien, clara y calculada obstrucción, por acción, de la práctica de la prueba del interrogatorio, sin sanción alguna.

AUDIENCIA del 29 de julio de 2020: momento: (02:00:52): La representante legal de CIAMSA, dice que era necesario conocer los datos completos del importador en Canadá, porque ellos eran los responsables de llevar la carga hasta destino como shipper.

La afirmación de la representante legal de CIAMSA es temeraria; es falsa, puesto que se aduce para sí, una calidad inexistente como shipper, para obtener información confidencial de la parte demandante; cuando la calidad de Shipper era sólo de la empresa C.I. TROPIC KIT E.U., que era lo acordado directamente con la Naviera: en los emails con fecha de 10 de junio de 2011. (ver folios:125 y 128), en los cuales quedó consignado lo siguiente:

"... *NOTA IMPORTANTE Favor instruir a su Agente de Aduana en puerto que solamente aceptaremos este cargamento si en el Shipping Instruction figuran como Shippers Uds., con quienes tenemos la relación comercial. De no ser así no nos será posible aceptar su embarque. Saludo cordial - Diana Toro - CSAV Group Agency Colombia Ltda...*"

Las muestras, que hasta aquí se dejan reseñadas, de la temeridad y mala fe que las apelantes y su apoderado quieren ocultar: enrostrando estas conductas a la demandante, reclaman de la justicia las sanciones legales y pertinentes, para bien de la justicia misma.

NOTA:

Los abogados (apoderados judiciales), en referencia, corresponden a:

i) INGENIO RISARALDA S.A.: Gabriel Ibarra Pardo, Cédula de Ciudadanía número 3.181.441y Tarjeta Profesional número 36.691 del C. S. de la J.

ii) C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A. (CIAMSA): Alejandro Ibarra Ibarra, Cédula de Ciudadanía número 1.020.747.618 y Tarjeta Profesional número 271.725 del C. S. de la J.

iii) AGENCIA DE ADUANAS SERCODEX S.A. NIVEL 2: Norman Albin Garzón Mora, Cédula de Ciudadanía número 79.340.261 y Tarjeta Profesional número 53.771 del C. S. de la J.

Respetuosamente,

Luis Hernando Ríos Quintero
C.C. 16.765.898 d Cali
T.P. 81.139 del C. S. de la Judicatura
Cra 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá, Of. 411
Cali – Valle del Cauca.
Email: luishrg69@hotmail.com
Tel: (2) 881-87-81



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO VERBAL DE C.I. TROPIC KIT. E.U. FRENTE A INGENIO
RISARALDA S.A. Y OTROS.

Revisado el expediente se observa que en el mismo fueron interpuestos tres (3) recurso de apelación así: i).- por la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la nulidad por pérdida de competencia, concedido en el efecto devolutivo en el mismo acto; ii).- por ambas partes, contra la sentencia de primera instancia, concedido en el efecto suspensivo en providencia del 20 de octubre de 2020; y, iii).- por la parte demandada, contra el auto del 20 de octubre de 2020 que negó la solicitud de adición de la sentencia, respecto de cuya concesión no se pronunció la juez a-quo antes de la remisión del expediente a esta Corporación.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado

RESUELVE

1°.- REGRESE el expediente digital al Juzgado de origen, con el fin de que la juez a-quo se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia que negó la adición de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- TÉNGANSE en cuenta los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto que negó la nulidad por la pérdida de competencia y los presentados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, los cuales sí fueron debidamente concedidos por la juez

a-quoy respecto de los cuales se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES
Magistrado

Rad. 012-2017-00321-02 (9682)



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado **j12cccali@cendoi.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA. A despacho de la señora juez el presente proceso junto con el escrito del Tribula Superior de Cali, en el cual remiten las actuaciones para que el despacho se pronuncie respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia que negó la adición de la sentencia. Provea.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	C.I. TROPIC KIT E.U.
DEMANDADO	INGENIO RISALRALDA S.A. (CIAMSA) C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A. AGENCIA DE ADUANAS SERCODEX S.A. NIVEL 2 RIO PAILA CASTILLA S.A.
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2017-00321-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno 2021

Atendiendo el informe de secretaría y leído el escrito de la referencia, en el que el Tribunal Superior de Cali, dispone que el despacho se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto por medio del cual se negó la adición de la sentencia.

Revisado el expediente se puede observar que a folios 1594 al 1596 obra escrito por medio del cual se interpone recurso de apelación contra el auto que niega la adición de la sentencia.

Dispone el artículo 287 del C. G. del P. "Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse **también** la providencia principal.

A su turno el artículo 322 de la misma obra: "Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de ésta **también** se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Negrillas y subrayas fuera del texto.

Con base en lo anterior, y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término habrá de ser concedido en el efecto que se concedió la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por las parte demandada a través de su apoderado, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la adición de la sentencia.

TERCERO: REMITASE nuevamente el expediente digital al Tribunal, para los fines pertinentes.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado

i12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



HOY **21 MAR 2021**, NOTIFICO EN

ESTADO NO. **071**

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SAMPRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

